



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

*Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte*

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



Años  
**Pimentel**  
2020

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 303-2020-MDP/GM

Pimentel, 15 de diciembre del 2020.

### VISTO:

El Expediente N° 1456-2020, presentado por MARIA ELISA ANTONIETA WALTER DE PERALTA mediante el cual interponen RECURSO DE APELACIÓN, contra la Resolución de Gerencia Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N° 030-2019-MDP/A, de fecha 12 de diciembre del 2020, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en su Título Preliminar, Artículo II establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia y esta radica en su facultad de ejercer actos de gobierno y de administración, con su sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con proveído de fecha 20 de noviembre del 2020, el Gerente Municipal, remite el Informe N° 0687-2020-GIDUR/MDP/MACN, el mismo que contiene adjunto el expediente N° 1456-2020, presentado por María Elisa Antonieta Walter de Peralta, quien con fecha 6 de febrero interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N° 030-2019 de fecha 12 de diciembre del 2020.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N° 030-2019 de fecha 12 de diciembre del 2020, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Pimentel, resolviendo en su artículo primero lo siguiente "DENEGAR EL CAMBIO DE USO DE TERRENO URBANO A RUSTICO DEL PREDIO INSCRITO EN LA P.E. N° 11051734 DE LA ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO UBICADO EN EL DISTRITO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE CHICLAYO DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE".

Que, el 06 de febrero del 2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N° 030-2019 de fecha 12 de diciembre del 2020, por considerar que se ha vulnerado el derecho a la propiedad privada y que adolece vicios de nulidad insubsanables, vulnerando el debido procedimiento administrativos contra los principios de debida motivación, debido procedimiento, de legalidad y el principio de verdad material, ya que sólo se ha limitado en definir el concepto de predio rústico, omitiendo aplicar el artículo III.A.01, artículo III.J.56 y ARTICULO III.J.57 del Reglamento de Tasaciones del Perú.

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 24444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 146° y 218° numeral 218.2 de la norma anteriormente citada, los administrados tienen un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del mismo para interponer recurso de apelación contra los actos administrativos.





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

*Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte*

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



Que, en el presente caso se observa, que la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N° 030-2019-MDP/A de fecha 12 de diciembre del 2020, fue notificada con fecha 15 de enero del 2020, tal como consta en el reverso del mencionado acto administrativo y no el 16 de enero del 2020 como lo afirma en su escrito de apelación.

Que, en ese sentido, el recurrente tenía como plazo máximo para interponer el recurso impugnativo de apelación contra dicho acto administrativo hasta el miércoles 5 de febrero del 2020; sin embargo, la recurrente presentó su recurso de apelación el 06 de febrero del 2020; es decir, fuera del plazo establecido.

Que, teniendo claro que el recurso impugnativo de apelación fue interpuesto fuera de plazo, correspondería declarar improcedente por extemporáneo lo solicitado por la recurrente. Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 222° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a formularlos, quedando firme el acto.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220, el recurso de apelación se interpondrá (...), *debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*, por lo que siendo la Gerencia Municipal el superior jerárquico de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, corresponde emitir el acto resolutivo.

De conformidad con el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pimentel,

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por María Elisa Antonieta Walter de Peralta, contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N° 030-2019-GIDUR/MDP de fecha 12 de diciembre del 2020.

**ARTICULO SEGUNDO:** Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 228° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** al interesado de acuerdo a las formalidades de Ley señalada en el artículo 24° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, para los fines correspondientes.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL  
  
Ing. Carlos Enrique Noriega Díaz  
GERENTE MUNICIPAL